

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1978, Decreto 948 del 1995, Decreto 1541 de 1975, Decreto 3930 de 2010, Resolución 909 del 2008, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000406 del 06 de Junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Renuevo el Permiso de Vertimientos Líquidos, Emisiones Atmosféricas, Concesión de Aguas Superficial a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., con Nit 800.245.746-1, ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Luis Fernández Zaher, para la actividad de generación de energía, subsector térmico, por el termino de cinco año (5). Acto administrativo notificado por el señor representante legal por conducta concluyente.

Que a través del Oficio Radicado No. 006979 del 28 de julio de 2011, La empresa Termobarranquilla S.A.E.S.P., presentó dentro del termino legal, recurso de reposición contra la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma el recurrente, que la Resolución que se recurre establece la vigencia de los permisos de Vertimientos líquidos, Emisiones Atmosféricas y concesión de aguas superficiales en cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

En junio de 1994, cuanto TEBSA presentó su solicitud de licencia ambiental al Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) (en adelante "MAVDT"), lo hizo solicitando la expedición de una licencia ambiental única que incluyera los permisos, concesiones y demás autorizaciones necesarias para adelantar la obra de repotenciación de la planta TEBSA.

Luego en diciembre de ese mismo año, TEBSA solicitó el cambio de licencia ambiental única por el de licencia ambiental ordinaria. Lo anterior, con el propósito de involucrar las autoridades ambientales locales en el proceso de autorización y seguimiento del proyecto de repotenciación de la planta TEBSA. De esta manera, se garantizaba a la comunidad circunvecina al proyecto al acceso a una autoridad ambiental con presencia regional permanente que les podría suministrar información sobre el cumplimiento por parte de la empresa de las normas medioambientales.

Ahora, si bien TEBSA optó por una licencia ambiental ordinaria en lugar de una licencia ambiental única ello no obsta para que los principios con base en los cuales se resuelve una solicitud de permiso, autorizaciones y/o concesiones necesarios para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos renovables, difieran dependiendo de si su solicitud se hace de manera conjunta con la licencia ambiental, bajo de la modalidad de licencia ambiental única, o de manera independiente.

Continúa alegando el recurrente: El artículo 3 del decreto 2820 de agosto/5/2010, dispone "La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Por tratarse de un proyecto con licencia ambiental otorgada por el MAVDT y permisos y concesión otorgada por la CRA, ambas autoridades efectuar seguimiento continuo a través de visitas al lugar en donde se desarrolla el proyecto y de los informes de cumplimiento ambiental.

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA.”

Los permisos, autorizaciones y/o concesiones pueden ser modificados o suspendidos en cualquier momento. Así mismo, puede la autoridad ambiental, en desarrollo de su gestión y control y seguimiento, hacer requerimiento, imponer obligaciones y corroborar los resultados de los monitoreos.

Dado que a petición de TEBSA le fue expedida una licencia ambiental ordinaria en lugar de una licencia ambiental única, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para el aprovechamiento de los recursos naturales, debían ser gestionados por la empresa por la Corporación Autónoma Regional competente; en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA. Así fue como en 1996 la CRA otorgó a TEBSA los primeros permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, los cuales se han venido renovando sin interrupción entre sus vigencias hasta la fecha.

El artículo 51 del Decreto 2820 del 2010 dispone el régimen de transición de la siguiente manera:

“Artículo 51. Régimen de Transición. El régimen de de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, Licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

(...)

Parágrafo 3°. Los titulares de Planes de Manejo Ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de h)s recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad.”

El otorgamiento de un permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, cuyo vencimiento se produce cada cinco (5) años significaría la oportunidad para el beneficiario de dicho permiso, de solicitar ante el MAVDT la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de que se le incluya en la licencia ambiental los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos renovables.

PETICIÓN

Por lo expuesto solicita se modifique la Resolución No. 0406 de 2011 y se establezca que los permisos de Vertimientos líquidos, Emisiones atmosféricas y captación de agua superficial sean otorgados por la vida útil del proyecto.

CONSIDERACIONES TECNICO JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Para resolver el asunto de marras, se inicia afirmando que la empresa Termobarranquilla S.A. E.S.P., le fue expedida una licencia ambiental ordinaria en lugar de una licencia ambiental única, con lo cual los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para el aprovechamiento de los recursos naturales, debían ser gestionados por la Corporación Autónoma Regional competente; en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA., fue así como en 1996 la CRA otorgó a TEBSA los primeros permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, los cuales se han venido renovando en la medida que ha expirado su vigencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA.”

El ítem 2, del Artículo 51 del Decreto 2820 del 2010 dispuso Que “Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, Licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos”, esta Corporación se apega al espíritu de la norma y con la Resolución recurrida renueva los permisos ambientales.

Ahora bien, El párrafo primero del artículo 72 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 establece con respecto a la obtención del permiso de emisiones anota: “El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos”.

El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales, en concordancia con el Artículo 86 del Decreto 948 del 5 de junio 1995, modificado por el artículo 6° del Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995, que a la letra dice: “Parágrafo: La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto.” Como en efecto fue expedido.

El permiso de vertimientos líquidos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 3930 de 2010, y se renueva con base en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, esta norma no especifica el tiempo o periodo por el cual deba renovarse el permiso; por lo que se presume un periodo igual con el que se otorgó; se anota, este Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el artículo 217 del Decreto 1541 del 26 de julio de 1978 y derogó igualmente el Decreto 1594 del 26 de junio de 1984. Salvo los artículos 20 y 21.

En lo atinente a la concesión de aguas superficiales se otorgará por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años, en concordancia con los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 del 26 de julio de 1978.

Sobre la prevalencia de la ley en el tiempo dijo el Consejo de Estado: “*Lex posterior generalis non derogat priori speciali*” y “*legi speciali per generalem non derogatur*”, son aforismos antiquísimos que enuncian el principio universal de derecho de que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior y que complementan la conocida regla de prevalencia. De allí que la doctrina contenida en aquellas fórmulas jurídicas se pueda sintetizar así: la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad”(1).¹

En cuanto a la Obligación de caracterizar caudal de agua captada y residuales generadas (artículo Primero, ítem primero). Alega la empresa: El ítem primero del artículo primero de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011 obliga a TEBSA a “caracterizar semestralmente el agua captada y las aguas residuales generadas anteriormente descritas en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, color, Turbiedad, Oxígeno disuelto, Sólidos suspendidos, Sólidos disueltos, Sólidos totales, sulfatos, cloruros, conductividad, alcalinidad, hierro, plomo, dureza total, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO5, DQO, SST y Grasas y/o Aceite”

Así mismo dicho acto administrativo establece la obligación de caracterizar ciertos parámetros a las aguas residuales sin distinción alguna que obedezca al tipo de vertimiento. El alcance de los monitoreos debe ser directamente proporcional al impacto que tiene el proyecto sobre los recursos renovables.

¹ Sent. ene. 30/68. C Código Civil y Legislación Complementaria. Bogotá: Legis, [§ 0088].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA.”

Analizando la obligación impuesta se tiene que se estableció esta obligación de caracterización de las aguas de vertimiento, con un alcance que podría resultar excesivo teniendo en cuenta el impacto ambiental que se ha identificado en cuanto al componente hídrico en TEBSA.

Es importante anotar que mediante Auto No. 555 de 1997, la Corporación otorgó permiso de vertimientos líquidos y condicionó el mismo al cumplimiento de la caracterización de las aguas en los parámetros que a continuación se detallan: Aguas Industriales de las unidades de Intercambio de Calor: DBO5, DQO, Oxígeno disuelto, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas y aceites, hierro, plomo, dureza total, alcalinidad, turbiedad, cloruros, sulfatos, pH y caudal promedio.

Aguas Industriales de las unidades de Intercambio Iónico: DBO, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, SAAM, cloruros, sulfatos, alcalinidad total y parcial, temperatura y caudal promedio.

Aguas Residuales Domésticas. DBO5, DBQ, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas y aceites, SAAM, coliformes fecales y totales, temperatura, pH y caudal promedio.

Los parámetros a caracterizar en cada punto de vertimiento deben ser consecuentes con el tipo de agua vertida y así, de esta manera, cumplir de manera eficiente con el objeto de los monitoreos ambientales. Por tal motivo, es pertinente acoger los argumentos de la empresa en comento y se procede a modificar el ítem primero del artículo primero de la Resolución No.0406 de 2011 de tal manera que se discriminen los parámetros a caracterizar en cada punto de vertimiento, atendiendo el tipo de agua de vertimiento, en los mismos términos que se señalaba en el Auto No.0555 de 1997.

Es pertinente acoger lo argumentado por Termobarranquilla S.A. E.S.P., se acepta como cierto. Se determina que los parámetros a caracterizar en cada punto de vertimiento deben ser consecuentes con el tipo de agua vertida y así, cumplir de manera eficiente con el objeto de los monitoreos ambientales, por tanto se establece:

> Tipos de aguas a monitorear:

1.- Las aguas Industriales de las unidades de Intercambio de Calor (UIC):

1.1.- Canal de aducción del sistema de refrigeración (punto de muestreo de captación).

1.2.- Canal de descarga del sistema de refrigeración: Las aguas descargadas por parques térmicos SIEMENS y ABB, y descarga sistema de refrigeración (Zona de Mezcla).

Los parámetros a caracterizar en las aguas Industriales de las unidades de Intercambio de Calor son: DBO5, DQO, Oxígeno disuelto, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas y aceites, hierro, plomo, dureza total, alcalinidad, turbiedad, cloruros, sulfatos, pH y caudal promedio.

2.- Las aguas Industriales de las unidades de Intercambio Iónico (UII): Aguas provenientes de los sistemas de tratamiento de neutralización: Entrada y Salida Planta Edospina, entrada y Salida Planta Wabag.

Los parámetros a caracterizar en las aguas Industriales de las unidades de Intercambio Iónico son: DBO, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, SAAM, cloruros, sulfatos, alcalinidad total y parcial, temperatura y caudal promedio.

3.- Las aguas residuales domésticas: Aguas residuales domésticas: Entrada y Salida Planta compacta.

Los parámetros a caracterizar en las aguas Residuales Domésticas son: DBO5, DBQ, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas y aceites, SAAM, coliformes fecales y totales, temperatura, pH y caudal promedio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA.”

II.- Medición de caudal de agua captada y aguas residuales.

Esta Corporación había impuesto sobre TEBSA, mediante Resolución No. 181 de junio 14 de 2006, la obligación de instalar un medidor de caudal en la fuente de captación con el fin de llevar registros del agua consumida, diaria y mensualmente. Posteriormente, mediante Auto No. 00473 de diciembre de 2006 se requirió a TEBSA para que diera cumplimiento a lo señalado por la Resolución No. 181. Contra dicha resolución TEBSA interpuso recurso de reposición solicitando la revocatoria del requerimiento.

A su vez, en las consideraciones del Auto No. 0310 de 2008, mediante el cual la CRA., revocó el ítem primero del artículo primero del Auto No. 00473 de diciembre de 2006 referente a la instalación de un medidor de caudal, la Corporación realizó las siguientes afirmaciones:

- ♦ La tubería de descarga tiene un diámetro aproximado de 1 metro lo que imposibilitaría la instalación de un medidor de caudal, además de que esta acción requeriría la suspensión momentánea de una de las plantas lo que generaría traumas en el proceso y perjudicaría a los beneficiarios.
- ♦ Se observó que las Bombas operan sin restricción ni regulación en la descarga, por lo que se estima el volumen de captación con referencia a las capacidades nominales de las Bombas.
- ♦ Se establece que es técnicamente inviable la instalación de un medidor de caudal en la fuente de captación.

Con relación a la mediación del agua captada y aguas residuales se observó en la inspección de campo realizada el pasado 17 de agosto de 2011, que es técnicamente inviable la colocación de un sistema de medición dada las dimensiones de las tuberías y el caudal que manejan las bombas. Lo argumentado por Termobarranquilla S.A. E.S.P., se acepta como cierto y queda establecido que el volumen de captación se asume igual a las capacidades nominales de las Bombas.

Presentación de informes semestrales sobre mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y de los lodos producidos (Artículo Primero, ítem 3).

Argumenta la empresa: El ítem 3 del artículo primero de la Resolución No.0406 de 2011 aquí recurrida, señala que el permiso de vertimientos líquidos se sujeta al cumplimiento, entre otras, de la obligación de "presentar un informe semestral sobre el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas (Planta Compacta), así como el manejo de los lodos producidos".

TEBSA cuenta con un sistema que lleva registro de las actividades de mantenimiento que deben efectuarse tanto en las unidades de generación como a los equipos auxiliares, incluyendo planta de tratamiento de aguas domésticas y sistema de tratamiento de neutralización. Este sistema, denominado Elipse, indica la frecuencia y el alcance de las diversas labores de mantenimiento preventivo que se recomiendan para los diferentes equipos que componen la central de generación de energía eléctrica.

En lo referente a la solicitud de eliminar la obligación de presentar informes semestrales sobre el mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (planta compacta), por cuanto TEBSA, cumple con la obligación legal de registrar en la hoja de vida de los sistemas las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo y dicho documento puede ser consultado por la autoridad ambiental en cualquier momento, no siendo necesario la elaboración y envío de reportes adicionales a la CRA.

Así mismo, en cuanto al manejo de los lodos producidos, solicita que esta obligación sea modificada en el sentido de exigir que los reportes se presenten conjuntamente con el informe de cumplimiento ambiental que anualmente presenta la empresa al MAVDT como a la CRA.

En referencia a las dos obligaciones anteriores, se tiene que al realizar la inspección de campo a la planta de Termobarranquilla S.A. E.S.P., la cual fue atendida por la doctora Lina Montoya Jaramillo en calidad de Coordinadora jurídica de TEBSA y el ingeniero Luis Fernando de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA."

Rosa en calidad de Gerente de Operaciones de TEBSA, se les manifestó que la CRA., en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual incluye el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas puede como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas establecer medidas de prevención y control para garantizar el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables. Se acordó con la empresa la presentación de un informe anual sobre el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas (Planta Compacta), así como el manejo de los lodos producidos.

Presentación de un informe anual sobre el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de neutralización (artículo primero, ítem 4). Con los mismos argumentos expuestos en el literal C anterior, solicitó la empresa se elimine la obligación de presentar informes anuales sobre el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de neutralización.

En la misma reunión antes citada se confirma la obligación establecida en la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, artículo primero, ítem 4.

De la Exigencia de estudio de calidad de aire en periodicidad semestral (Artículo 2, ítem1). Alega el recurrente: El artículo segundo de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, señala que el permiso de emisiones atmosféricas se sujeta al cumplimiento de la realización, en una periodicidad semestral, de "un estudio de calidad de aire realizado de acuerdo a los criterios de las normas vigentes para emisiones a la atmósfera tal como lo estableció la CRA en la Resolución No. 000183 del 14 de julio de 2006, en donde se evalúen las emisiones generadas de SOx, NOX, PST y PM10 teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución No. 601 del 4 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010".

Por más de 15 años TEBSA ha realizado estudios de emisiones atmosféricas y de calidad de aire que han dotado a la Corporación de información suficiente para cumplir con el objeto de establecer los límites máximos permisibles de contaminación. En 2006 el MAVDT expide la Resolución No. 601 por la cual se establece la norma de Calidad de Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia. Dicha norma, en su artículo cuarto estableció los niveles máximos permisibles para Contaminantes criterio y en sus parágrafos 2 y 4 afirman que es obligación de las autoridades ambientales la medición de dichos parámetros.

Artículo 4º. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio.

Se establecen los niveles máximos permisibles en condiciones de referencia para contaminantes criterio, contemplados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, los cuales se calcularán con el promedio geométrico para PST y aritmético para los demás contaminantes:

(...)

Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales competentes, deberán iniciar las mediciones de PM 2.5, cuando por las concentraciones de PST y PM10, por mediciones directas de PM 2.5 o por medio de estudios técnicos, identifiquen probables afectaciones a la salud humana. Para tal efecto, tomarán como valor guía los estándares de la EPA (15 µg/m³ como concentración anual a partir de la media aritmética y de 65 µg/m³ como concentración diaria).

(...)

Parágrafo 4º. Las autoridades ambientales competentes deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio relacionados en el presente artículo, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodología establecidas en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire, el cual será elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

De las normas transcritas se puede concluir que el monitoreo de la calidad de aire es responsabilidad y obligación de las autoridades ambientales, no de las empresas beneficiarias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA.”

de permisos de emisiones atmosféricas. TEBSA contribuyó con la corporación por más de 15 años, en la recolección y suministro de información necesaria para el cumplimiento del objeto establecido en la Resolución No. 143 de 2006, por lo que esta obligación bien puede considerarse cumplida por parte de la empresa.

En la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, en su parte motiva, afirma que “puede observarse que las concentraciones observadas son despreciables y dan cuenta de una atmosfera de calidad muy buena”. Este Hecho sumado a que los resultados obtenidos en el estudio de emisiones atmosféricas por fuentes fijas se encuentran muy por debajo de los límites máximos permisibles, resulta injustificado el requerimiento a TEBSA de continuar con la realización de estudio de calidad del aire, y mucho menos en una periodicidad semestral, por lo que se solicita la eliminación de esta obligación.

Consideración de esta Entidad, la expedición del Decreto 979 del 3/abril/2006 y la Resolución 601 por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2006, las autoridades ambientales asumieron obligaciones de considerable responsabilidad en la gestión del recurso aire, los compromisos se concentran en las mediciones obligatorias de la Calidad del Aire mediante la operación del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire, realizar los procedimientos para la declaratoria de los estados excepcionales en caso que incremente la contaminación atmosférica en centros urbanos, la elaboración e implementación de los planes de contingencia en zonas de contaminación crítica con el fin de hacer frente a eventuales episodios de contaminación. La Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definió entre las prioridades de la política Nacional el tema de contaminación del aire en los centros Urbanos del país.

En los últimos estudio de calidad de aire realizados por la empresa demuestran un cumplimiento del 70% por debajo del limite establecido por la norma en los parámetros monitoreados; así mismo, en el calculo de la unidad de contaminación ambiental –UCA para cada fuente y cada contaminante arrojó una frecuencia de monitoreo de dos (2) años. Por lo anterior se puede modificar la obligación de presentar estudio de calidad de aire semestralmente por una frecuencia de cada dos (2) años; siempre y cuando los resultados de los parámetros monitoreados no sobrepasen los límites permitidos por la norma en los estudios isocinéticos que se realicen en lo sucesivo.

No obstante lo expuesto, es importante acotar que el decreto 948 de 1995, en el artículo 112, establece Visitas de verificación de emisiones. Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.

PARAGRAFO PRIMERO. La renuencia por parte de los usuarios responsables a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. La autoridad ambiental competente podrá solicitar a cualquier usuario, cuando lo considere necesario, una muestra del combustible empleado para realizar un análisis de laboratorio.

PARAGRAFO TERCERO. Las autoridades ambientales podrán contratar con particulares la verificación de los fenómenos de contaminación cuando no dispusieren del personal o de los instrumentos técnicos para realizar las inspecciones técnicas o los análisis de laboratorio requeridos. **Los costos de las verificaciones y análisis técnicos serán de cargo de los agentes emisores a quienes se hace la inspección o la verifica, (la negrilla es nuestra)**

En cuanto a la Determinación de la altura de ductos de descarga (Artículo Segundo, ítem 5). La empresa continúa con sus alegatos: El ítem quinto del artículo segundo de la Resolución aquí recurrida, dispone que TEBSA debe “determinar en un término de 30 días la altura de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA.”

ductos de descarga (chimeneas) tanto para el Parque Térmico Siemens, como para el Parque Térmico ABB, de conformidad con el Artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008”.

Es importante mencionar que TEBSA dio cumplimiento al requerimiento contenido en el protocolo para control y vigilancia de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas adoptada por la resolución 760 de 2010 y a lo establecido en la Resolución No. 909 de 2008, en cuanto a la determinación del altura de las chimeneas de la planta TEBSA, bloque Alstom y el bloque Siemens. En efecto, mediante comunicación de octubre 14 de 2010, recibida en la CRA el 15 de octubre, con radicación No. 008492(anexa), se hizo entrega del procedimiento y resultados sobre el asunto. En consecuencia, solicitan se declare que TEBSA cumplió con la obligación de determinar la altura de los ductos de descarga y de presentar el estudio a la autoridad ambiental. Lo argumentado por la empresa se acepta como cierto.

Elaboración de un Plan de Contingencia del Sistema de Control de emisiones (Artículo Segundo, ítem 6). Alega el recurrente: El ítem sexto del artículo segundo de la Resolución aquí recurrida, dispone que TEBSA debe “elaborar y enviar a Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en un término de 30 días el Plan de Contingencia del Sistema de Control de emisiones de los ductos de descarga (chimeneas) tanto para el Parque Térmico Siemens, como para el Parque Térmico ABB, de conformidad con el Capítulo XIX de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008 (Artículos 78, 79, 80, 81 y Parágrafos correspondientes)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena revisar lo dispuesto por el Artículo 79 de la Resolución citada, para efectos de poder determinar con precisión si la obligación que se le pretende hacer cumplir a la empresa que represento, le es efectivamente exigible.

El Artículo 79 de la Resolución 909 reza: “Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.”

En este sentido, es claro entonces que de acuerdo con el Artículo de la Resolución en mención dicha obligación de presentación de plan de contingencia se predica de aquellas fuentes de emisión que cuenten efectivamente con un sistema de control de emisiones.

La planta TEBSA esta actualmente integrada por un bloque de ciclo combinado, conocido como bloque ALSTOM, y dos unidades independientes que operan en ciclo Rankine regenerativo (Unidades 3 y 4), llamado bloque Siemens. El bloque ALSTOM 11N2 que operan en el ciclo combinado con dos turbinas de vapor ALSTOM tipo TKZ-ZN34. El bloque Siemens esta compuesto por dos unidades marca SIEMENS, con una capacidad de generación total de 127 MW.

El bloque Siemens cuenta con calderas Foster Wheeler con una capacidad de producción de vapor de 605,000 lb/hr de vapor. Estas unidades tienen la capacidad de consumir Fuel Oil #6 y/o gas natural, mediante seis quemadores distribuidos en dos pisos de tres quemadores cada uno. Estas calderas incorporan técnicas de diseño probadas para optimizar la combustión y mantener las emisiones dentro de los límites requeridos. En las calderas generadoras de vapor emisión Foster Wheeler, la producción de emisiones de SOx y emisiones de NOx dentro de los límites normativos es garantizada en el proceso de combustión, eliminando de esta manera la necesidad de un sistema de tratamiento o control.

Ahora bien, tal como se menciona anteriormente, solo las unidades de la Planta Siemens están equipadas para consumir Fuel Oil como combustible alterno. Estas unidades operan principalmente con gas natural y ocasionalmente, para garantizar la confiabilidad de la operación con combustible alterno, son operadas con este combustible.

En caso de fallar alguno de los componentes que contribuyen a garantizar la generación de energía con emisiones dentro de los límites permisibles, tanto para las unidades que integran el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RÉCURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA.”

bloque ALSTOM como las unidades No. 3 y No. 4 del bloque Siemens, las unidades simplemente no podrían operar. Por lo anterior, TEBSA no cuenta con sistemas de control de emisiones, ni están en la obligación de tener instalado sistema de control de emisiones. A manera de aclaración, actualmente TEBSA cuenta con sistemas de monitoreo de emisiones, mas no de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el paso en concreto no existe una obligación exigible a la compañía que represento en el sentido de deber presentar un Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones, dadas las circunstancias concretas de la planta. Así las cosas, solicito se elimine la sección en mención.

Referente a los argumentos planteados en el recurso de reposición materia de evaluación, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se pronuncio mediante Auto No. 1839 de junio 14 de 2011 en el sentido de exonerar a la empresa Termobarranquilla S.A. E.S.P., del cumplimiento al artículo 79 y parágrafo de la Resolución No. 909 del 5 de junio del 2008. Lo argumentado por la empresa Termobarranquilla S.A. E.S.P., se acepta como cierto.

Plantea el recurrente de la Exigencia de realización de un estudio de ruido ambiental con periodicidad semestral (Artículo Segundo, ítem 7). El ítem séptimo del Artículo de la resolución que mediante el presente documento, establece como obligación a cargo TEBSA la realización semestral es un estudio de ruido ambiental.

Tal como se puede corroborar en los informes presentados por TEBSA a la fecha, los resultados de los estudios siempre han concluido que el ruido generado de TEBSA se encuentra dentro de los parámetros normativos, y que el mayor impacto sonoro en la comunidad es producido por el tránsito vehicular y otras fuentes ajenas a TEBSA.

Adicionalmente, desde inicio del proyecto TEBSA ha tomado acciones tendientes a la disminución y prevención del impacto sonoro sobre la comunidad aledaña. Algunas de las acciones son:

- i- Instalación de barreras naturales en los alrededores del predio donde está ubicada la Planta
- ii- Cerramiento completo de la pared perimetral de la empresa.
- iii- Instalación de dos subestaciones eléctricas de última tecnología que eliminaron la utilización de interruptores de alta tensión accionados por aire a alta presión.
- iv- Calibración de válvulas de seguridad utilizando dispositivos especiales para reducir la generación de ruido.
- v- Instalación de recintos cerrados para las turbinas de gas con el fin de confinar el ruido.
- vi- La nueva planta fue construida mas alejada de la calle 17, con el fin de dejar espacio suficiente entre la planta y la comunidad.

Por tal motivo, y soportado en el Capítulo III del Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, se solicita se modifique el ítem séptimo del Artículo segundo de la Resolución No. 0406 de tal manera que la obligación de realizar estudio de ruido ambiental sea con una periodicidad de una vez cada año calendario y no semestral.

Considera la C.R.A., que el intervalo de largo plazo que la Resolución 627 de 2006, ha determinado es de un año, por lo tanto se determina que en los meses en los cuales, se deben tomar las mediciones deben ser donde las actividades, ciclos, periodos de operación o funcionamiento y/o estados de máxima operatividad que se den dentro del respectivo año. Se acoge la solicitud de la empresa de realizar estudio de ruido ambiental con una periodicidad de una vez cada año calendario y no semestral.

En cuanto a obligación del modelo de dispersión (Artículo Segundo, ítem 8). La resolución que se recurre, establece como obligación a cargo de TEBSA la realización de un estudio técnico de dispersión de conformidad con el parágrafo segundo del Artículo 75 del decreto 948 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00912 DE 2011

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA."

El Artículo 75 del decreto 948 de 1995 señala lo siguiente: La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

(...)

Parágrafo segundo: Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

Obsérvese como el artículo 75 del decreto 948 de 1995, el mismo sobre el cual se fundamenta la corporación para exigir a TEBSA la realización de un estudio técnico de dispersión, se está refiriendo a la solicitud inicial de un permiso de emisiones, mas no a la renovación de los ya otorgados, que es lo que sucede en el presente caso. De hecho, la renovación de permiso de emisiones está reglamentada por una norma diferente —el Artículo 86 del Decreto 948 d 1995.

En cumplimiento de la resolución No. 0143 del 6 de mayo de 1996, TEBSA elaboró y presentó el estudio de dispersión a la Corporación como al MAVDT, y lo siguió haciendo por más de 15 años, y así lo reconoce esta Corporación cuando el parte motiva de la resolución No. 0406 de 2011 afirma que "La empresa TEBSA ha cumplido con las obligaciones establecidas en la resolución No. 183 del 14 de julio de 2006".

Adicionalmente, TEBSA no ha modificado el proyecto beneficiario de los permisos otorgados por esta Corporación. Por tanto, dicha obligación debe ser considerada como cumplida y resulta injustificada la exigencia de continuar realizando estudios adicionales, a menos que cambie el proyecto o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados. En efecto, de la lectura simple de la norma se prueba lo argumentado por la empresa Termobarranquilla S.A. E.S.P., y se acepta como cierto.

J.- Caracterización de aguas superficiales (Artículo Tercero, ítem 1). El ítem primero del artículo tercero de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011 define que para la caracterización del agua captada en el canal de aducción del sistema de refrigeración "Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante tres (3) días consecutivos"

Si comparamos los parámetros cuya caracterización ordena el ítem primero del artículo primero, con los parámetros señalados en este ítem primero del artículo tercero, encontramos que son los mismos. Mientras el artículo primero ordena la caracterización del agua captada, el artículo tercero hace lo mismo pero para el agua captada en el canal de aducción del sistema de refrigeración. En el caso de TEBSA estos puntos son los mismos.

Dado que el punto de medición y los parámetros a caracterizar, según el artículo tercero de la Resolución No.0446 de 2011, para el agua captada para sistema de refrigeración resultarían siendo los mismos que para el agua captada, no encontramos justificación para que se adelanten protocolos de medición diferentes para ambas caracterizaciones. Exigir a TEBSA que adicionalmente se realice la caracterización del agua captada para sistema de refrigeración resultaría en una duplicidad de información redundante y se estaría imponiendo sobre mi representada una carga innecesaria. Solicitamos por tanto, se elimine la obligación de caracterización de agua captada para sistema de refrigeración.

Considera la C.R.A., al verificar que el punto de muestreo para la caracterización del agua captada en el canal de aducción determinado en la renovación de la concesión de aguas superficiales, es el mismo punto de muestreo identificado como entrada del sistema de refrigeración; por tanto se debe eliminar la obligación establecida en el ítem 1, artículo Tercero de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, ya que la empresa TEBSA capta agua

✍

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA.”

directamente del río Magdalena, se determina un punto de muestreo de captación del agua del río denominado: Punto 1: Entrada del sistema de refrigeración.

Medidor de caudal en la fuente de captación (Artículo Tercero, ítem 2). En el ítem segundo del artículo tercero de la Resolución No. 0406 de 2011 dispone que TEBSA deben “mantener instalado medidor de caudal en la fuente de captación con el fin de llevar registros del agua consumida, diaria y mensualmente” y demanda que “dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”.

Sobre el respecto, nos remitimos a los argumentos expuestos en el literal B de este documento para solicitar que dicha obligación sea revocada.

Considera esta Entidad con relación a la mediación del agua captada se observó en la inspección de campo realizada el pasado 17 de agosto de 2011, que es técnicamente inviable la colocación de un sistema de medición dada las dimensiones de las tuberías y el caudal que manejan las bombas. Lo argumentado por Termobarranquilla S.A. E.S.P., se acepta como cierto y queda establecido que el volumen de captación se asume igual a las capacidades nominales de las Bombas.

Por lo anterior se colige la modificación de la Resolución 406 del 2011, que renueva unos permisos ambientales a la empresa Termobarranquilla S.A. E.S.P, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en acápite anteriores y de acuerdo a la siguiente normativa.

El acto administrativo impugnado, es susceptible del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Ahora bien, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 ibidem, señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA.”

jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las Manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos "el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito, y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo, para el caso de marras se confirma el término de los permisos ambientales renovados y se modifica el acto administrativo recurrido en el sentido anteriormente dispuesto para cada ítem en particular, por considerarlo conveniente y oportuno. Así las cosas se acogen parcialmente los argumentos del recurrente.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar los términos de los Permiso de Vertimientos Líquidos, Emisiones Atmosféricas y Concesión de Aguas Superficiales, renovados en la Resolución 406 del 09 de junio del 2011, a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., con Nit 800.245.746-1, ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Luis Fernández Zaher, para la actividad de generación de energía, subsector térmico, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar el ítem Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, así:

Tipos de aguas a monitorear y parámetros a caracterizar:

- 1.- Las aguas Industriales de las unidades de Intercambio de Calor (UIC):
 - 1.1.- Canal de aducción del sistema de refrigeración (punto de muestreo de captación).
 - 1.2.- Canal de descarga del sistema de refrigeración: Las aguas descargadas por parques térmicos SIEMENS y ABB, y descarga sistema de refrigeración (Zona de Mezcla).
- Los parámetros a caracterizar en las aguas Industriales de las unidades de Intercambio de Calor son: DBO5, DQO, Oxígeno disuelto, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas y aceites, hierro, plomo, dureza total, alcalinidad, turbiedad, cloruros, sulfatos, pH y caudal promedio.
- 2.- Las aguas Industriales de las unidades de Intercambio Iónico (UII): Aguas provenientes de los sistemas de tratamiento de neutralización: Entrada y Salida Planta Edospina, entrada y Salida Planta Wabag.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA.”

- Los parámetros a caracterizar en las aguas Industriales de las unidades de Intercambio Iónico son: DBO, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, SAAM, cloruros, sulfatos, alcalinidad total y parcial, temperatura y caudal promedio.

3.- Las aguas residuales domésticas: Aguas residuales domésticas: Entrada y Salida Planta compacta.

- Los parámetros a caracterizar en las aguas Residuales Domesticas son: DBO5, DBQ, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas y aceites, SAAM, coliformes fecales y totales, temperatura, pH y caudal promedio.

ARTICULO TERCERO: Revocar el ítem Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Modificar el ítem 3 del artículo primero de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, el cual queda definido así:

- Termobarranquilla S.A.E.S.P., conjuntamente con el informe de cumplimiento ambiental que anualmente presenta a la CRA, debe presentar un informe anual sobre el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas (Planta Compacta), así como el manejo de los lodos producidos.

ARTICULO QUINTO: Confirmar la obligación establecida en ítem 4 del Artículo Primero en la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, de acuerdo a los argumentos esbozados.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el Ítem 1 del Artículo Segundo, de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, para establecer la frecuencia de presentación del estudio de calidad de aire cada dos (2) años en tal sentido se define así:

- ↓ Realizar cada dos años un estudio de calidad de aire de acuerdo a los criterios de las normas vigentes para emisiones a la atmósfera tal como lo estableció la CRA en la Resolución No. 000183 del 14 de julio de 2006, en donde se evalúen las emisiones generadas de SOx, NOx, PST y PM10 teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución No. 601 del 4 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010.

ARTICULO SEPTIMO: Revocar el ítem 5, del Artículo segundo de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, de acuerdo a las consideraciones anotadas.

ARTICULO OCTAVO: Revocar el ítem 6, del Artículo Segundo de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, en el sentido de dejar sin efecto el cumplimiento del Capítulo XIX de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008 (Artículos 78, 79, 80, 81 y Parágrafos correspondientes).

ARTICULO NOVENO: Modifíquese el ítem 7 del Artículo segundo, de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, en el sentido de realizar el estudio de Ruido Ambiental en las horas diurnas y nocturnas con una periodicidad de una vez cada año calendario y no semestralmente.

ARTICULO DECIMO: Revocar el ítem 8 del Artículo Segundo, de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, en el sentido de dejar sin efecto el cumplimiento al Parágrafo Segundo del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, como quiera que la realización de un estudio técnico de dispersión, se está refiriendo a la solicitud inicial de un permiso de emisiones, mas no a la renovación de los ya otorgados.

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00912 DE 2011

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00406 DEL 09 DE JUNIO 2011, POR EL CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISO DE AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA."

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Revocar el ítem 1, Artículo Tercero de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, en el sentido de dejar sin efecto la obligación establecida, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Revocar el ítem Segundo del Artículo Tercero de la Resolución No. 000406 del 9 de junio de 2011, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Confirmar los demás apartes de las consideraciones y la resolutive de la Resolución N° 00406 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los **02 NOV. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 2001-131;2002-069;2003-035

Elaboró: Merielsa García. Abogado

V°B: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (c)

WJZ